



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-41/2022

PARTE ACTORA: PRESIDENTA Y
SECRETARIO DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DE
FUERZA POR MÉXICO, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
ANDRÉS GARCÍA CRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORADORA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **María Salomé Martínez y Emiliano Reyes Santiago**, en su calidad de presidenta y secretario del Comité Directivo Estatal del otrora partido político Fuerza por México, Oaxaca, respectivamente.

La parte actora impugna la resolución emitida el pasado dieciocho de febrero de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente **JDC/310/2021**, que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión de pagar la remuneración

inherente al cargo y todas aquellas prestaciones que por ley correspondían al actor de la instancia local, desde que tomó protesta al cargo de secretario estatal de elecciones del Comité Directivo Estatal del partido político referido hasta la fecha en que presentó su demanda.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	14
QUINTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar infundado el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de conocer sobre la omisión de pago de las remuneraciones al actor en la instancia local, ya que dicha controversia se encuentra relacionada con el derecho de afiliación, el cual comprende el ámbito electoral y se encuentra tutelado mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.



Asimismo, se declara inoperante el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación que hizo valer la parte actora, en razón de que carecen de legitimación activa para realizar dichas manifestaciones al haber sido autoridad responsable en la instancia local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Toma de protesta del cargo.** El doce de enero de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México llevó a cabo la toma de protesta a los integrantes del Comité Directivo Estatal, incluyendo al actor en la instancia local, Andrés García Cruz como secretario estatal de elecciones.
3. **Juicio ciudadano local.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, Andrés García Cruz presentó juicio ciudadano ante el Tribunal electoral local contra el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, la presidenta y secretaria de administración y recursos financieros del

SX-JE-41/2022

Comité Ejecutivo Nacional, así como de la presidenta y secretaria de administración y recursos financieros del Comité Directivo Estatal, estos dos últimos del partido Fuerza por México; por la omisión del pago de dietas y/o remuneraciones inherentes a su cargo, el cual fue registrado con el número de expediente JDC/310/2021.

4. **Sentencia impugnada.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano de referencia, en el cual declaró fundada la omisión por parte de la presidenta y secretario de administración y recursos financieros del Comité Directivo Estatal de pagarle las dietas que se le adeudan a Andrés García Cruz y, en consecuencia, condenó al pago de éstas.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de febrero de este año, María Salomé Martínez Salazar y Emiliano Reyes Santiago, con el carácter que ostentan ya precisado, impugnan la resolución emitida por el Tribunal electoral local antes mencionada.

6. **Recepción y turno.** El siete de marzo de este año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente local; y en la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-41/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través de la cual determinó que se vulneraba el derecho político-electoral de afiliación del actor en la instancia local, ante la omisión de pagar las remuneraciones inherentes al desempeño de su cargo; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JE-41/2022

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*¹, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**² emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

SEGUNDO. Tercero interesado

13. Se reconoce el carácter de Andrés García Cruz como tercero interesado en el presente juicio, ya que cumple con los requisitos

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

² Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, según se explica a continuación:

14. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

15. En la especie Andrés García Cruz cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que fue quien promovió el juicio primigenio y resultó beneficiado con la resolución controvertida, por lo que ante esta Sala Regional comparece con la intención de que subsista la resolución del Tribunal Electoral local que determinó en su favor el pago de sus dietas.

16. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente. En el caso, Andrés García Cruz comparece por propio derecho y en su calidad de secretario estatal del Comité Directivo Estatal del otrora partido político Fuerza por México en el estado de Oaxaca.

17. Forma. El escrito en comento fue presentado ante el Tribunal responsable, en éste se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y expresa las razones en que funda su interés incompatible con la parte actora.

SX-JE-41/2022

18. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

19. La publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las doce horas con cincuenta y nueve minutos del veintiséis de febrero de dos mil veintidós, a la misma hora del tres de marzo siguiente, sin contar los días veintiséis y veintisiete de febrero por ser sábado y domingo, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el uno de marzo, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Causales de improcedencia

20. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

21. En el caso, el tercero interesado señaló que el presente juicio resulta frívolo y notoriamente improcedente puesto que del análisis de la demanda es evidente el propósito de la parte actora de interponer el juicio sin existir motivo o fundamento para ello, en tanto que los argumentos son genéricos y sin sustento, por lo que no podría alcanzar su objetivo.



22. Por otra parte, indica que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local y fue condenada al pago de las dietas adeudadas en la resolución ahora impugnada.

23. De lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, dichas causales de improcedencia son **infundadas** por las siguientes razones:

24. Para que un medio de impugnación resulte frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

25. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

26. En efecto, el escrito de demanda señala con claridad el acto reclamado y aduce los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa la resolución impugnada, por lo que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

27. Además, el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda por la intrascendencia de los hechos

SX-JE-41/2022

señalados o el defecto de los agravios, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

28. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **33/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”³**.

29. Ahora bien, con relación a la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa para impugnar, se advierte lo siguiente:

30. En principio, cabe señalar que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

31. Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal que, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



32. Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia **4/2013⁴** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para las que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

33. En ese sentido, las Salas que integran este Tribunal Electoral han sostenido que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades y los partidos políticos estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin reconocer, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.

34. Por ello, las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso jurisdiccional, no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, respecto de pronunciamientos sobre esas determinaciones.

⁴ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

35. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido también **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

- 1) **Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual**, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable⁵; o
- 2) **Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia**⁶

36. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

37. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.

38. Establecido lo anterior, es de destacar que de la revisión preliminar del escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la parte actora refiere que el Tribunal electoral local no tiene competencia para conocer de un asunto relacionado con el desempeño de un cargo que no es de elección

⁵ Criterio contenido en la Jurisprudencia **30/2016**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**". Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁶ Tal como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.



popular, aunado a que el asunto no cumplió con el principio de definitividad al no haberse agotado el recurso intrapartidario correspondiente mediante el cual se ventilaran las supuestas omisiones de pago.

39. En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer y tomando en consideración que la competencia es un requisito fundamental para la validez de los actos emitidos por las autoridades, esta Sala Regional realizará su estudio al constituirse como una cuestión preferente y de orden público.

CUARTO. Requisitos de procedencia

40. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

41. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

42. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, y fue notificado por oficio⁷ a la parte actora el veintiuno de febrero siguiente. Por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para impugnarlo transcurrió del veintidós al veinticinco del mismo mes.

⁷ Consultable a fojas 457 a 459 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

SX-JE-41/2022

De ahí que si la demanda se presentó el veinticinco de febrero es indudable que es oportuna.

43. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se tiene por colmado en los términos precisados en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

44. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución impugnada.

45. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

46. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

47. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, determine que dicha autoridad no es competente para pronunciarse respecto del pago de remuneraciones que hizo valer Andrés García Cruz, en su calidad de secretario estatal de elecciones del Comité Directivo Estatal del otrora partido político Fuerza por México, así como, se deje sin efectos la condena de pago que le fuera impuesta.



48. Para ello, la parte actora hace valer los temas de agravio siguientes:

A. Falta de competencia del Tribunal Electoral local para pronunciarse sobre la controversia.

B. Indebida fundamentación y motivación.

49. A continuación, se analizarán los agravios en el orden expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de las y los actores, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

50. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**⁸, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

A. Falta de competencia del Tribunal Electoral local para pronunciarse sobre la controversia.

51. La parte actora considera que el Tribunal electoral local carece de competencia para pronunciarse sobre el pago de remuneraciones supuestamente adeudadas a Andrés García Cruz, en su calidad de secretario estatal de elecciones del Comité Directo Estatal del otrora partido político Fuerza Por México, porque dicho cargo no es de elección popular.

⁸ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SX-JE-41/2022

52. Además, señala que se debió agotarse el principio de definitividad, esto es, acudir previamente a la instancia intrapartidista para resolver la controversia.

53. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos son **infundados**.

54. Esto en razón de que, en el caso se adujo la falta de pago de remuneraciones del cargo partidista que ejerció el actor en la instancia local, por lo que tal circunstancia está íntimamente vinculada con el derecho de afiliación y, en consecuencia, está inmerso en la materia electoral; en virtud de ello, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer de la controversia.

55. En principio, es importante destacar que el **derecho de afiliación** político-electoral está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la Constitución federal.

56. En este sentido, se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con



caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

57. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

58. Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

59. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral⁹.

60. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional ha sostenido que recibir prestaciones o dietas inherentes a un cargo dentro de la estructura partidista se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio del derecho de afiliación, ya que las remuneraciones que surjan tienen sustento en dicho derecho.

⁹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2002, de rubro "**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en. <https://www.te.gob.mx>

SX-JE-41/2022

61. También fue criterio de este órgano jurisdiccional que dejar de ocupar el cargo dentro de la estructura partidista de ningún modo extingue el derecho de afiliación del cual se originó, ni mucho menos lo da por concluido.

62. Así, la sola conclusión del cargo partidista por sí misma no excluye que los actos controvertidos en la instancia primigenia escapen del ámbito de la materia electoral, pues se insiste, el derecho de afiliación queda subsistente.

63. Criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-78/2021¹⁰.

64. Por otra parte, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.

65. En tanto que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos

¹⁰ El referido precedente fue materia de impugnación del expediente SUP-REC-111/2021, en el cual se desechó la demanda al no actualizarse algunos de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.



fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales¹¹.

66. Ahora bien, en el Estado de Oaxaca, se prevé un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades y partidos políticos, para que estos se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

67. Dentro del aludido sistema de medios de impugnación se prevé, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

68. En este sentido el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que el citado juicio será procedente cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, el cual es resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

69. En este sentido, es claro que en dicha entidad federativa se encuentra tutelado el derecho de acceso efectivo a la justicia en casos en los que se alegue una afectación del derecho de afiliación y, por ende, de aquellos derechos que se encuentren íntimamente

¹¹ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia **36/2002**, de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, o bien en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx>

SX-JE-41/2022

vinculados con su ejercicio, tal como quedó señalado en párrafos previos.

70. En consecuencia, el derecho de afiliación forma parte de los derechos político-electorales establecidos en el artículo 41 Constitucional, el cual comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y asociaciones políticas, así como las prerrogativas de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como lo es la percepción de remuneraciones.

71. Con base en lo anterior, la tutela de dicho derecho se encuentra garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral, mismo que es procedente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de impugnación previsto en la norma electoral local del cual el Tribunal Electoral local se encuentra facultado para resolver.

72. Ahora bien, con relación a la manifestación que realiza la parte actora relativa a que previamente se tuvo que agotar el principio de definitividad, es decir, que correspondía primero conocer de la controversia a la instancia intrapartidista, el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios local dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

73. Dicha porción normativa impone como requisito de procedencia el cumplimiento del principio de definitividad a efecto



de estar en aptitud de acudir a la instancia jurisdiccional electoral en el Estado de Oaxaca.

74. Es decir, la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

75. Empero, dicha regla podrá exceptuarse cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones de la parte actora¹².

76. En efecto, de la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal se ha definido como excepciones al principio de definitividad, lo siguiente:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda.¹³

¹² Supuesto de excepción que encuentra sustento en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**. Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹³ De conformidad con el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JE-41/2022

- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

77. En el caso concreto, tal como lo refirió el Tribunal electoral local, existió un cambio de situación jurídica del partido político Fuerza por México, relativa a la pérdida de registro a nivel nacional y la improcedencia de su registro a nivel estatal, ello de conformidad a las determinaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General del Instituto electoral local.¹⁴

78. Bajo estas circunstancias, se actualiza la excepción al agotamiento del principio de definitividad prevista en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 105, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹⁴ Mediante acuerdo INE/CG1569/2021 se confirmó la pérdida del registro como partido político nacional al Fuerza por México, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria. En tanto que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-120/2021 se declaró la improcedencia a la solicitud de registro como partido local presentada por el Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México.



Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁵, esto es así ya que el órgano competente para resolver la controversia no se encontraba debidamente integrado o instalado con antelación a los hechos que dieron origen a la demanda.

79. Por esta razón se considera que fue correcto que el Tribunal electoral local haya conocido del fondo del asunto sin haber agotado la instancia intrapartidista, ello ante la situación jurídica en la que se encuentra el partido político.

80. Por estas razones, se declara **infundado** el agravio hecho valer.

B. Indebida fundamentación y motivación

81. La parte actora refiere que, fue incorrecto que el Tribunal Electoral local declarara que no se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de Andrés García Cruz para comparecer a juicio.

82. Lo anterior, porque de las pruebas aportadas en el informe circunstanciado correspondiente se evidenciaba que, si bien, la parte actora primigenia contaba con una relación con el Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, lo cierto fue que culminó por su propia decisión.

¹⁵ “...Artículo 105... 2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;...”

SX-JE-41/2022

83. Por esta razón, la parte actora señala que Andrés García Cruz carecía de interés jurídico desde marzo, mes en el cual dejó de formar parte del Comité referido y, en consecuencia, el Tribunal electoral local debió sobreseer el juicio ciudadano local.

84. En otro orden de factores, la parte actora alega que fue indebido que el Tribunal electoral local determinara que era atribución del Comité Directivo Estatal realizar el pago de las remuneraciones reclamadas, ello conforme a las atribuciones conferidas en los Estatutos del partido político.

85. Aunado a lo anterior, la parte actora afirma que fue indebida la valoración probatoria que realizó la autoridad responsable, ya que no tomó en consideración que, con los elementos probatorios presentados se acreditaba que fue voluntad de Andrés García Cruz, desde el treinta de marzo de dos mil veintiuno, dejar de laborar en el partido, en tanto que, dejó de asistir a sus actividades el trece de marzo del año pasado.

86. En todo caso, argumentan que, de condenárseles al pago de las remuneraciones reclamadas, estas solo debieron contabilizarse a partir del trece de marzo de dos mil veintiuno.

87. De las manifestaciones antes expuestas, esta Sala Regional advierte que ninguna se encuentra encaminada a evidenciar la vulneración a la esfera jurídica de derechos de la parte actora.

88. Por lo que, la parte actora, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para hacer valer dichas manifestaciones, tal como fue precisado en el apartado de causales de improcedencia.



89. Por lo que el agravio hecho valer deviene **inoperante**.
90. Con base en lo anterior, a ningún fin práctico llevaría desahogar la prueba de informes ofrecida por la parte actora, la cual fuera reservada mediante acuerdo de catorce de marzo pasado, ello dado el sentido de la presente resolución.
91. En consecuencia, al haber resultado **infundado** e **inoperante** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.
92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
93. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y al tercero interesado, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio a las labores de esta Sala Regional, a quien se deberá notificar de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios

SX-JE-41/2022

de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.